



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
VS  
RECAUDADOR DE RENTAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 329/2022 JP  
JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

**GLOSARIO**

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                    |
| <b>Tribunal:</b>                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                            |
| <b>Juzgado:</b>                  | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                        |
| <b>Recaudador:</b>               | Recaudador de Renta del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                         |
| <b>Ejecutor:</b>                 | *****2Notificador - Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                            |
| <b>Mandamiento de Ejecución:</b> | Mandamiento de ejecución de número *****1de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitido por el Recaudador. |
| <b>Ley de Hacienda:</b>          | Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Instituto:</b>                | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                                                                                                                                 |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de Ejecución* dictado por el Recaudador.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Mandamiento de Ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas al Recaudador y al Ejecutor. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diecinueve de octubre de dos mil veintidós mediante Boletín Jurisdiccional.

**1.3. Cierre de instrucción.** Vencido el plazo anteriormente concedido, el dos de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

**1.4. Cambio de Titular.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Tomando en consideración que, en el presente juicio, existe controversia entre las partes respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

### **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El *Recaudador* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora consintió el *Mandamiento de Ejecución* al presentar su demanda fuera del plazo previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, argumenta la demandada, ya que dicha resolución le fue debidamente notificada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tal y como se aprecia de la constancia de notificación inserta en el *Mandamiento de Ejecución* que fue exhibido por la demandada en copia certificada<sup>1</sup>, la cual no fue desvirtuada con elemento de convicción alguno.

#### **Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por el Recaudador.**

El artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

**“ARTICULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:  
[...]

**IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. [...]**”

Conforme al precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

<sup>1</sup> Documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Asimismo, debe ponerse de relieve que la falta de promoción del juicio ante el *Tribunal*, en los plazos legales, no solamente engendra la especie de consentimiento tácito, sino que propiamente equivale a la pérdida de la acción de nulidad por expiración del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, lo que equivale a la preclusión de la acción.

Ahora bien, para la actualización de esta causal en el juicio, resulta necesario que el acto consentido sea conocido por el particular, pues el plazo para promover la demanda se inicia en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto, siendo necesario además que la prueba del conocimiento del acto se acredite fehacientemente.

Dado que en el presente juicio el actor hizo valer la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y con su demanda exhibió la constancia relativa, este *Juzgado* debe analizarla y pronunciarse al respecto, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

En el apartado identificado como "IV.- LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO", la parte actora refirió bajo protesta de decir verdad que se hizo sabedor del *Mandamiento de Ejecución* el dos de junio de dos mil veintidós, porque ese día fue requerido por bienes para embargo, adjuntándose a dicha diligencia el referido *Mandamiento de Ejecución*.

Por su parte, el *Recaudador* al contestar la demanda, indicó que **el Mandamiento de Ejecución sí le fue notificado a la parte actora** y, a efecto de acreditar tal cuestión adjuntó copia certificada del citatorio y de la constancia de notificación inserta en el *Mandamiento de Ejecución*, de los que se obtiene que el *Notificador-Ejecutor*, previo citatorio de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós se constituyó en el domicilio de las oficinas administrativas del *Instituto* ubicado en Calafia número 1115 Loc-16, del Centro Cívico de esta ciudad, notificó a la parte actora el referido Mandamiento, entendiendo la diligencia con una persona que dio llamarse \*\*\*\*\*2 quien se ostentó como empleada.

Documentales a las que, como ya se dijo, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En ese contexto, es importante destacar que la parte actora no **objetó dichas documentales** que exhibió el Recaudador, de las cual se advierte que por lo menos desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada.

De igual manera, **no amplió su demanda** una vez que las autoridades produjeron su contestación, **a fin de controvertir la legalidad** de la notificación del *Mandamiento de Ejecución*; ello, no obstante que mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintidós se admitieron las contestaciones de demanda, auto que le fue notificado mediante Boletín Jurisdiccional de diecinueve de octubre de dos mil veintidós [visible a foja 55 de autos].

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación vía ampliación de demanda en contra de la referida constancia de notificación a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse; sin que en el caso se obtenga de los argumentos genéricos vertidos en el escrito inicial de demanda un contenido apto y suficiente para lograr invalidar dicho acto.

Entonces, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto [conceptos de nulidad, impugnación o invalidez] y elementos probatorios de distinta naturaleza [periciales, documentales, entre otros], pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido<sup>2</sup>; de ahí que, queda demostrada la existencia y validez de la notificación respectiva.

<sup>2</sup> Atento al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 130/2021 publicada con registro digital 30216 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil veintiuno.

Por ende, debe tenerse a la parte actora por notificada del Mandamiento de Ejecución impugnado desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la cual surtió efectos a partir del momento en que fue practicada, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción.

**“ARTICULO 50.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

*I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.”*

Así, tomando en consideración que en el particular se surte el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, el **plazo de treinta días siguientes para presentar la demanda inició el dieciocho de febrero y finalizó el uno de abril de dos mil veintidós**; descontándose del plazo antes señalado, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo, todos de dos mil veintidós, al ser días inhábiles conforme a la fracción II del artículo 53 de la *Ley del Tribunal*.

Se transcribe para mayor ilustración, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*.

**“ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”

En ese tenor, si la **demanda fue presentada hasta el veintidós de junio de dos mil veintidós**, según consta en el sello de recibido por parte de este Juzgado, es claro que habían transcurrido en exceso los treinta días que señalan los artículos 62 y 64 de la *Ley del Tribunal*.

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal, se surte la causal de improcedencia prevista en

la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que de manera anticipada en su escrito de demanda, la parte actora haya vertido diversos argumentos en su primer motivo de inconformidad, los cuales están estrechamente relacionados con la legalidad de la notificación sobre la que se expuso en párrafos precedentes, toda vez que carecen de sustento jurídico. Se explica.

A foja 4 de su demanda, la parte actora aduce la inexistencia del citatorio previo para realizar la notificación del Mandamiento de ejecución, así como del citatorio para embargo que acompañó a su demanda; sin embargo, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el *Recaudador* acreditó en autos la existencia del citatorio previo a la notificación del *Mandamiento de Ejecución* [visibles a fojas 39 y 40 de autos].

De igual forma, por lo que hace al citatorio para embargo que acompañó a su demanda, debe precisarse que en proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós se desechó la demanda respecto a esa resolución, al ser una actuación intraprocesal y por tanto no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, de ahí que carezca de sustento jurídico su argumento.

En el mismo sentido, a foja 6 de su demanda, la parte actora expone que el *Mandamiento de Ejecución*, **a)** no se le notificó en su calidad de representante legal del *Instituto*; **b)** no se diligenció en el domicilio de su representada; **c)** que la Notificador-Ejecutor no asentó que en las oficinas de la Dirección General del *Instituto* se hubiese dejado citatorio ni se requirió la presencia del representante legal.

Contrario a lo señalado, como quedó advertido de autos, en la constancia de notificación del *Mandamiento de Ejecución* se señaló que sí le dejó citatorio el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y tanto en ese citatorio como en la notificación del *Mandamiento de Ejecución*, el *Notificador-Ejecutor* hizo constar que se constituyó en las oficinas administrativas del *Instituto*, que sí precedió citatorio [para el caso del *Mandamiento de Ejecución*, que solicitó la presencia del contribuyente o de su representante legal,

quien de manera expresa manifestó que sí atendía la diligencia.

Por tanto, tal como se dijo, los argumentos que el actor expresó en su primer motivo de inconformidad, son infundados.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es **decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Finalmente, resulta improcedente entrar al análisis de los restantes motivos de inconformidad expresados por la parte actora, en razón de que el sobreseimiento decretado en el juicio, impide entrar al análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia II.3o. J/58 publicado con registro digital 214593 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y tres, de rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

#### **CUARTO. Ejecutoriedad.**

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio.



**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**ELIMINADO:** Mandamiento de ejecución en página 1.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Nombre de empleados en página 1 y 4.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **329/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.